



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 156/13

### JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 36 del 10 y 11 de septiembre de 2013](#) informa que adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:

**1. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS, SISTEMA Y MÉTODO PREVISTOS EN LA LEY PARA EL RECAUDO CON DESTINO AL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES QUE CONSTITUYEN UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL, DESCONOCE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA**

- La norma acusada es del siguiente tenor:

*“LEY 1450 DE 2011  
(junio 16)*

*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014*

*ARTÍCULO 101. FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES. El Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, seguirá funcionando para atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.*

*Los recursos necesarios para su funcionamiento provendrán de las siguientes fuentes:*

*(...)*

*c) Los recursos provenientes de las diferencias negativas, entre el Precio de Paridad internacional y el Precio de Referencia establecido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, cuando existan...”*



- Al respecto resolvió:
  - Declarar INEXEQUIBLE el literal c) del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011.
- La Corte fundamentó su determinación:

*“En el caso concreto, el mecanismo de estabilización de precios tiene como fundamento el precio de referencia de los combustibles que se establece por el Ministerio de Minas y Energía (Decreto 2173 de 2012, art. 1º) y precio de paridad (internacional), que corresponde al promedio de los precios que los combustibles han presentado en el mes anterior en el mercado de combustibles del Golfo de los Estados Unidos de América. Los refinadores e importadores deben vender su producto al precio de referencia; los días en que ese valor sea superior al precio de paridad internacional -lo que se denomina diferencial de participación- la diferencia por cada galón vendido dentro del territorio colombiano tendrá como destino, el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, valor que debe ser girado periódicamente por los refinadores e importadores. Se advirtió, que este diferencial no es la única fuente de recursos del Fondo, constituido además, por los rendimientos de sus recursos y los de crédito que de manera extraordinaria reciba del Tesoro.*

(...)

*Para la Corporación, la ausencia de norma de rango legal que establezca tal método y parámetros, resulta contraria al principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 338 de la Constitución, en tanto que los cuerpos de representación popular habían estado ausentes en la determinación de los elementos definatorios de esta contribución parafiscal. Esta situación, como tantas veces ha explicado la Corte Constitucional, desconoce el contenido de legitimidad democrática que debe caracterizar a los tributos dentro de un Estado democrático. Por consiguiente, el literal c) del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, disposición que servía como fundamento a la contribución parafiscal que conformaba una de las fuentes de recursos del FEPC, fue declarada inexecutable”. (EXPEDIENTE D-9519 - SENTENCIA C-621/13 - septiembre 10).*



**2. LA EXIGENCIA DE VOTO FAVORABLE DEL GOBIERNO NACIONAL PARA APROBAR LOS PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL SISTEMA NACIONAL DE REGALÍAS Y LA DETERMINACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTORA, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE DESCENTRALIZACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS ENTES TERRITORIALES**

- Frente al tema expuesto decidió:
  - Declarar INEXEQUIBLE el artículo 31<sup>1</sup> de la Ley 1606 de 2012 “Por el cual se decreta el Presupuesto del sistema General de regalías para el Bienio del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014”. **(EXPEDIENTE D-9538 - SENTENCIA C-624/13 (septiembre 11)).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

13 de septiembre de 2013

---

<sup>1</sup> APROBACIÓN DE PROYECTOS EN LOS FONDOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS